

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023031902-039-000



Fecha: 2023-10-09 18:58 Sec.día 1004

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023031902-039-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1478
Demandante : CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 25 de septiembre del año 2023, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, señor **CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la Delegatura vinculó por pasiva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidades vigiladas por esta Superintendencia, con las siguientes:

“2. PRETENSIONES

Que se obligue al banco Scotiabank Colpatria S.A., el acatamiento del correo “seguro” que me fue enviado, donde se me informa; que la aseguradora aprobó el pago del saldo que presenta el Crédito Rotativo No.1011553229 a partir del día 02-02-2022 y adicionalmente hacerme el reintegro del pago que he venido realizando mes a mes y adicional el saldo que presenta desde el aviso de dicho correo hasta el día de hoy 28-03-2023, por la suma de 6.160.904 pesos M/CTE.”

Admitida la demanda (derivado 002) se notificó debidamente a las demandadas, como consta en los derivados 005 y 006, entidades que dentro del término se opusieron a las pretensiones de la demanda proponiendo sendas excepciones de mérito, como consta en los derivados 009, 010 en los que reposa la contestación de la demanda presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en los derivados 011 y 012 en los que reposa la contestación de la demanda presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestaciones de las que se le corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 013, quien guardó silencio, ingresando el proceso al despacho para fijar fecha mediante informe secretarial que reposa en el derivado 014.

Encontrándose agotadas las etapas correspondientes, esta Delegatura mediante auto tuvo por contestada la demanda en oportunidad por parte de las demandadas y procedió a convocar a las partes para celebrar la audiencia prevista en el numeral sexto del artículo 372 del Código General del Proceso.

En fecha y hora convocadas se adelantó la etapa de conciliación, declarándose fallida por lo que se convocó a las partes a la continuación de la audiencia y se decretaron pruebas de oficio las cuales fueron debidamente incorporadas al proceso, agotando las etapas procesales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Siendo expresión de la citada potestad, la posibilidad de determinar los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por las entidades aseguradoras al momento de otorgar la cobertura, fuera mediante la definición del amparo o mediante el pacto de condiciones contractuales encaminadas a delimitar determinado riesgo, como fueran las exclusiones a las coberturas, las cuales al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptada por el asegurado, se constituye en ley para aquellos, conforme lo prevén los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

Para el caso en concreto, se tiene que la controversia contractual tiene como base un contrato de seguro de vida grupo deudor identificado con el número terminado en ****5623 en el que funge como asegurado el señor **CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA** en virtud del crédito rotativo identificado con el número terminado en ****3229, adquirido por él con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad financiera que funge como tomadora y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** como aseguradora, contrato del cual no se controvierte su existencia por las partes, aportado por el demandante y la aseguradora demanda. Por lo que se deben atender las disposiciones que regulan al contrato de seguro, en especial las contenidas en el título V del LIBRO CUARTO del Código de Comercio – artículos 1036 a 1162-, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010, la Circular Básica Jurídica, y en materia de protección al consumidor, la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-, las cuales están encaminadas a regular la actividad aseguradora, atendiendo el interés público que esta posee de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir un fallo de mérito, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo el Despacho competente para resolver

la controversia en el marco de la acción de protección entablada y partiendo de los hechos ciertos no debatidos establecidos entre los opuestos procesales y que quedaron consignados en el curso de la audiencia concentrada (derivado 038 grabación parte 2 de 2), como los siguientes:

1. El señor CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA adquirió con el banco SCOTIABANK COLPATRIA contrato de crédito rotativo identificado con el numero terminado en ***3229 y tuvo conocimiento de las condiciones del contrato.
2. Que en virtud de dicho contrato fue vinculado como asegurado al contrato de seguro de vida grupo deudor identificado con el numero terminado ****5623.
3. El señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA recibió la póliza, su correspondiente clausulado y conoció el contrato de seguro en el que fue vinculado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. El señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA solicitó la afectación del amparo de enfermedades graves el 9 de marzo del año 2021.
5. Mediante comunicación fechada de 20 mayo de 2021 la aseguradora objetó la reclamación respecto del auxilio de enfermedades graves.
6. Mediante comunicación del 13 de abril de 2021 la aseguradora requiere al señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA para que allegue Formulario de Dictamen de Invalidez completo, emitido por la Junta Regional o nacional de Calificación de Invalidez donde se especifique la fecha de calificación del dictamen y estructuración, diagnósticos médicos que motivan la Calificación de invalidez y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, soporte indispensable para continuar con el estudio del caso.
7. Mediante comunicación fechada del 13 de enero de 2022 la aseguradora remitió mediante correo electrónico dirigido a: Señores SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y/O CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA objeción a la solicitud de afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente.
8. Mediante comunicación fechada del 2 de febrero de 2022, SCOTIABANK COLPATRIA envió comunicación errada al señor CESAR mediante la cual le informaba que la aseguradora había reconocido el seguro respecto de su producto identificado con el número terminado en ***3229.
9. El señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA no ha sido diagnosticado o dictaminado con una pérdida de calificación laboral superior a un 50%.
10. El señor CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA continuó pagando el crédito rotativo identificado con el numero terminado en **3229.
11. El señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA no fue reportado en las centrales de riesgos por SCOTIABANK COLPATRIA.
12. El banco corrigió la información respecto de la aprobación del pago por la aseguradora respecto de la Tarjeta de Crédito.
13. El crédito identificado con el numero terminado en ****3229 fue pagado y cancelado en abril de 2023.
14. El contrato de seguro de vida grupo deudor certificado individual en el que fue asegurado el señor demandante fue cancelado a finales del mes de abril de 2023.
15. La enfermedad grave fue diagnosticada al señor CASTELLANOS GARNICA en el mes de abril del año 2018.
16. El señor demandante CESAR FABIAN CASTELLANOS GARNICA no tiene reparos respecto de la objeción emitida por la aseguradora.

Procede el despacho a estudiar delantadamente las excepciones propuestas por las demandadas, intituladas como “Falta de legitimación en la causa por pasiva.” Propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fundada en la aseguradora no aprobó ningún pago a favor del demandante y en que las pretensiones de la demanda no se formularon en contra de dicha entidad y la propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la intitulada como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA RESPECTO DE LA PÓLIZA GRUPO DEUDOR NRO. 2845623.” Fundada en que no es la llamada a atender o cumplir con las obligaciones contractuales surgidas del contrato de seguro de vida grupo deudor en la que el señor demandante fue vinculado como asegurado, por no tener esta entidad la calidad de aseguradora que asumió el riesgo respecto de dicho contrato.

Por lo que procede el despacho a analizar la relación contractual de las demandadas con el señor CASTELLANOS GARNICA y se tiene que a través de la entidad financiera se vinculó al actor en el contrato

de seguro de vida grupo deudor tomado por dicha entidad con la aseguradora vinculada, por lo que participó en la comercialización, ante el consumidor, del contrato de seguro emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., aunado a lo anterior, se tiene que también participó en el trámite de solicitud de afectación de dicho contrato de seguro, elevada por el actor a través de dicha entidad financiera, así como el cruce de información que se derivó dicha gestión, tan así, que es una comunicación fechada del 2 de febrero de 2022 emitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la que funda la presente acción de protección al consumidor financiero, por lo que se tiene que pese a la existencia de dos vínculos contractuales independientes frente al demandante, como fuera el contrato de cuenta de crédito y el de seguro, no puede desconocerse que de conformidad con el fundamento fáctico de la demanda, acerca de la información cruzada respecto del seguro y su posible afectación, se debe analizar el cumplimiento o no de las demandadas acerca de los deberes consignados en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, dentro de los cuales se presentan los relacionados con la debida diligencia e información, los cuales deben atenderse en todo el proceso de la relación contractual, desde el ofrecimiento mismo del producto, al tenor de lo dispuesto en el Título I de la Ley 1328 del año 2009, por lo que no se dará prosperidad a la excepción en estudio.

Aclarado lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. tienen los deberes consagrados en la Ley 1328 de 2009 la cual, al estar vigente para la fecha de celebración del contrato, se encuentran incorporados en los mismos de conformidad con el artículo 38 de la Ley 157 de 1887.

Al respecto, no cabe duda para la Delegatura que el demandante tiene el carácter de consumidor financiero frente a la entidad financiera y la aseguradora demandadas y, en consecuencia, le resultan exigibles los deberes que para la protección de los consumidores estableció el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero y la Ley 1328 de 2009, especialmente el deber de información.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en un escenario de protección al consumidor como el presente, no se debe desconocer que las entidades vigiladas, adicionalmente, y en cumplimiento con lo dispuesto en el régimen de protección al consumidor, deben atender obligaciones especiales que superan los límites propios de los contratos celebrados en razón a la naturaleza de la actividad que de manera profesional ejercen, particularmente las consagradas en la Ley 1328 de 2009, en sus artículos 7° y 9°, bajo principios de debida diligencia y transparencia de información que se establecen en el artículo 3° ibídem y en donde se consagra la obligación especial de suministrar información comprensible, transparente, clara, veraz, oportuna al consumidor financiero acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.

Debiéndose resaltar que el citado deber tiene como fin el menguar el desequilibrio existente entre las entidades y el consumidor financiero propio de una relación de consumo, situación que conlleva a tener como no probadas las excepciones en estudio propuestas como *“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”* por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA RESPECTO DE LA PÓLIZA GRUPO DEUDOR NRO. 2845623.”* Propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Superado lo anterior, para el caso en particular se tuvo como objeto del litigio, establecer si existe una responsabilidad contractual en cabeza de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y/o de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud del contrato de seguro de vida grupo deudor certificado individual identificado por el número terminado en ****5623 en el que el señor CESAR FABIAN CASTELANOS GARNICA fungió como asegurado respecto del crédito rotativo identificado con el número terminado en ****3229 con ocasión de la comunicación fechada del 2 de febrero de 2022 enviada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al señor CESAR FABIAN CASTELANOS mediante correo electrónico y si en virtud de ello si accede o no a las pretensiones de la demanda.

Para este propósito, partiendo de las pretensiones de la demanda, en donde se evidencia que el señor demandante pretende que sea la entidad financiera la que responda por el pago del saldo insoluto del crédito rotativo identificado con el número terminado en ****3229 en cumplimiento de lo informado mediante correo electrónico que le fue remitido por dicha entidad el 2 de febrero del año 2022, lo cual es coherente con lo dicho por el actor en interrogatorio de parte, en el que puso de presente que no tiene reparos en contra de la aseguradora, que acepta la objeción de la misma y reitera que su molestia e inconformidad es respecto a la entidad financiera que le envió una comunicación mediante la cual le informaban una pago que realizaría la aseguradora y que en virtud de ello, esa entidad debe asumir el pago a él informado en dicha comunicación en la que se expresó lo siguiente:

“Respetado Cliente Cesar Fabian Castellanos Garnica

*Para Scotiabank Colpatria es muy importante su experiencia como cliente, por ese motivo prestando atención a su requerimiento remitido bajo el No.9459680 Referente a la obligación No.*****3229,*

- El Banco Scotiabank Colpatria gestionó el trámite ante la compañía de seguros para el pago de la tarjeta de crédito de la referencia.*
- Así mismo, le confirmamos que la compañía de seguros aprobó el pago del saldo que presentaba la obligación en referencia, a la fecha del siniestro. Aclaramos que después de la fecha del siniestro se han efectuado utilizations en la obligación. Por consiguiente, a la fecha presenta un saldo.*
- Por último, le informamos que la compañía de seguros no cubre los consumos posteriores a la fecha indicada en el formulario de Dictamen de Invalidez emitido por la Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez o por la EPS o ARL, para los eventos de incapacidad total y permanente.” (Derivado 000 página 5 de 12 y derivados 28, 29 y 30 “comunicaciones cruzadas”)*

Comunicación no desconocida por las partes, reconocida por la entidad financiera a través de su representante legal en interrogatorio de oficio, medio de prueba en el que explicó que básicamente este correo se hace a través de un correo masivo en el que los analistas envían comunicaciones en formatos predeterminados en el que al parecer por error se le envió una información de aprobación de pago del seguro al señor demandante, sin embargo, a través de comunicación PQR radicado 9407832 se emitió la corrección y se ajustó su respuesta, informándole al señor demandante que la aseguradora no aceptó el pago de la indemnización por no cumplir con las condiciones para afectar las condiciones del contrato de seguro, hecho que fue reconocido por el actor de conformidad con el hecho 12, indicando que el retracto se dio respecto de la tarjeta de crédito.

Por lo anterior y en análisis del documento respecto del cual el actor pretende se acredite la obligación de la entidad financiera, es preciso recordar que, si bien la comunicación cita el número de obligación terminado en ****3229, también menciona indistintamente que el pago se reconoce respecto de la tarjeta de crédito, situación que es coherente con la corrección que fue reconocida por las partes en cuanto al retracto de la información respecto de la tarjeta de crédito, ahora bien, también es preciso citar que la comunicación expresa que el pago tiene como base la fecha del Dictamen de Invalidez y que no cubre consumos posteriores, situación que corrobora el error manifestado por la entidad financiera respecto de la comunicación toda vez que el actor es consiente y reconoce que a la fecha no se le ha dictaminado una pérdida de capacidad laboral mediante la cual haya acreditado la ocurrencia en afectación al contrato de seguro de vida grupo deudor con base en el cual fue vinculada la aseguradora demandada.

Situación que conlleva que, de la redacción de la comunicación en estudio, también fuera evidente para el actor que se trataba de una equivocación porque citó un documento que él no aportó y no tenía en su haber como lo es un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50% que sirviera de base para la posible afectación del amparo de pérdida de capacidad laboral, tal y como fue reconocido por las partes como hecho probado en el hecho 9.

Por lo anterior, no evidencia el despacho que dicha comunicación sea fuente de derecho a favor del actor, toda vez que, con su lectura y conocimiento de los detalles y documentos aportados con su solicitud de afectación del contrato de seguro, se muestra una incoherencia que pudiera identificarse por el actor, así como el conocimiento de las respuestas emitidas por la aseguradora y la corrección que se emitió por la entidad financiera reconocida por las partes.

En tal sentido, respecto de la posibilidad de afectación del contrato de seguro objeto del litigio, se debe precisar que el legislador en el artículo 1077 del Código de Comercio, impuso al asegurado el deber o imperativo de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador el deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, los cuales resultan del interés que cada uno posee. Cargas cuyo cumplimiento será objeto de análisis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario.

Al respecto, tratándose de cargas procesales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, en decisiones como el auto del 17 de septiembre de 1985 de Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, Sentencias C-279 de 2013 y C086 de 2016, son *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*, la cual para el caso del contrato de seguro, corresponden con las condiciones aplicables al hoy demandante, así como la definición del amparo con las limitaciones invocadas por la pasiva.

Según la última de las sentencias citada, *“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material” [53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”*.

Para este propósito, atendiendo que el mismo actor manifestó en su interrogatorio de parte que no pretende la afectación del contrato de seguro, porque comprende los motivos por los cuales le fue objetada la reclamación o solicitud de afectación respecto de los amparos de enfermedades graves (porque el diagnóstico se dio antes del inicio de vigencia del contrato de seguro) y el de Incapacidad Total y Permanente (porque no cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%), aunado a que actualmente se encuentra laborando en una entidad financiera.

Conforme a lo anterior, en relación con la carga que posee el asegurado, el actor no realizó gestión alguna en el presente proceso tendiente a acreditar la responsabilidad contractual de la aseguradora, visto lo anterior, del acervo probatorio que reposa en el expediente no encuentra la delegatura que los hechos base de la reclamación y las pretensiones de la demanda tengan cobertura en los términos de la póliza de vida grupo deudores certificado individual en el que fungió como asegurado el señor demandante respecto de la obligación crediticia identificada con el número terminado en ****3229, situación que conlleva a que no se haya demostrado ocurrencia en los términos de la precitada norma artículo 1077 del Código de Comercio, entendiendo el siniestro como la materialización del hecho cubierto, lo cual no ocurrió en el presente caso, ni para la afectación del amparo de enfermedades graves ni para el amparo de Incapacidad Total y Permanente, situación que conlleva a la inexorable decisión de tener como probadas

las excepciones propuestas por la aseguradora como *“Ausencia de cobertura respecto del amparo de Auxilio de Enfermedades Graves porque el siniestro se dio por fuera de la vigencia de la póliza y no se cumplen los requisitos para afectar dicho amparo.”* y *“Ausencia de cobertura del amparo de incapacidad total y permanente e invalidez por cuanto el porcentaje de PCL es menor al establecido en la póliza”* propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la entidad financiera, se tiene que el actor pretende que esta entidad asuma el pago que le fue informado mediante comunicación fechada del 2 de febrero de 2022, argumentando que la comunicación que funda las pretensiones lo hizo crear una expectativa de pago de su obligación crediticia y que si hubiese hecho caso a la misma, habría tenido inconvenientes con el banco respecto de su obligación que le acarrearían consecuencias negativas para su historia crediticia. Sin embargo, en el presente proceso, se tuvieron como hechos relevados de prueba o probados, que la entidad financiera emitió una retractación de la información dada al consumidor mediante correo electrónico fechado del 2 de febrero de 2022, que el señor demandante no fue reportado en centrales de riesgo por la entidad financiera demandada, en virtud de la obligación identificada con el número terminado en ****3229, de conformidad con el principio del derecho que reza “el error no es fuente de derecho”, como se pretende por el actor en la presente acción, aunado a que el crédito terminó por pago en el mes de abril del año 2023, hechos que demuestran la inexistencia de un daño que se le pudiera atribuir a la entidad financiera.

Por lo anterior, es relevante recordar los elementos de la responsabilidad contractual que se concentran en la acreditación de la existencia del contrato, la demostración de un daño, la acreditación de un nexo de causalidad entre el incumplimiento endilgado y daño o perjuicio que deba ser indemnizable, pues la pretensión de reconocimiento del pago que se indica en la precitada comunicación tiene como base la acreditación de ocurrencia y cuantía respecto de uno de los amparos que se pretendieron afectar en el contrato de seguro de vida grupo deudor objeto del litigio, demostrándose que no se probó dicha carga en cabeza del demandante, en la medida en que no se materializó la obligación condicional de la aseguradora de indemnizar, atendiendo a que el hecho reclamado acaeció antes del inicio de vigencia respecto del diagnóstico de enfermedad grave y calificación de pérdida de capacidad laboral inferior a la amparada en dicho contrato de seguro.

Situación que evidencia que no se encuentra probada la responsabilidad contractual de la entidad financiera o que le hubiese causado un perjuicio al demandante, toda vez que se demostró en el proceso que el no pago de los amparos que se pretendieron afectar no surgió de su gestión e información y que si bien, se emitió una comunicación equivocada esta fue retractada, así como también el actor reconoció que se le brindó la debida información respecto del contrato de crédito y de seguro por parte de la entidad financiera demandada, hechos relevados de prueba en el presente proceso. Lo anterior, aunado a que se determinó que de cara al contrato de seguro los hechos reclamados no tenían cobertura de conformidad con los amparos contratados, por lo que no se evidenció responsabilidad de la aseguradora respecto del contrato de seguro de vida grupo deudor tomado por la entidad financiera.

En consecuencia, siendo necesaria la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, la cual no se encuentra atendida en el presente proceso respecto de la responsabilidad que se pretendió demostrar en cabeza de la entidad financiera, llevando al despacho a la conclusión de tener como probada la excepción como *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA POR LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA DE AFECTAR EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR NRO. 2845623”* propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Situación que lleva al traste las pretensiones del presente proceso y a desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad financiera, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las mismas no aparecen causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones intituladas como “*Falta de legitimación en la causa por pasiva.*” propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA RESPECTO DE LA PÓLIZA GRUPO DEUDOR NRO. 2845623.*” por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

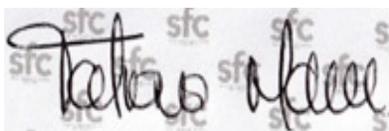
SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones intituladas como “*Ausencia de cobertura respecto del amparo de Auxilio de Enfermedades Graves porque el siniestro se dio por fuera de la vigencia de la póliza y no se cumplen los requisitos para afectar dicho amparo.*” y “*Ausencia de cobertura del amparo de incapacidad total y permanente e invalidez por cuanto el porcentaje de PCL es menor al establecido en la póliza*” propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA POR LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA DE AFECTAR EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR NRO. 2845623*” propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

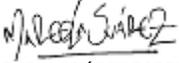


TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:
TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>